

Comisión 1, Privado Parte General: “Nuevas reglas referidas al régimen capacidad de la persona humana”

INTERPRETACION DEL ART. 40 CCyC – EL CESE DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE RESTRINGE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURIDICA DURANTE LA REVISION DEL PRONUNCIAMIENTO

Autores: Marcelo A. Budich, Anabella L. Ferraiuolo y Rosalía Muñoz Genestoux^{1*}

Resumen:

Ante la necesidad de realizar un análisis del proceso de revisión de sentencia que restringe el ejercicio de la capacidad jurídica en el nuevo CCyC y su aplicación en los supuestos de cese de los efectos, que sea respetuoso no solo de los principios que emanan del mencionado Código sino también de la normativa internacional vigente, concluimos que los arts. 40 y 47 del C.C. y C. deben interpretarse de modo armónico, debiendo consiguientemente dictarse el cese de los efectos de las sentencia, en los casos donde de la revisión surja que la persona no requiere de apoyo jurídico alguno.

Asimismo consideramos inaplicables las disposiciones de índole procesal -Art. 635 del CPCCN- que se contrapongan al mencionado CCyC y a las normas de jerarquía superior.

1. Introducción

En la presente ponencia procuraremos realizar un análisis e interpretación de como ha quedado instituida la revisión de sentencia en los procesos sobre capacidad jurídica de las personas a la luz de lo prescripto por el nuevo Código Civil y Comercial (en adelante CCyC).

Particularmente, centraremos la investigación en dilucidar si dicha etapa revisoria es oportuna para que se proceda a dejar sin efectos la sentencia que restringió la capacidad jurídica de una persona, siempre que -lógicamente- las circunstancias del caso así lo aconsejen.

Cabe señalar que la mirada desde la que realizaremos el análisis es una mirada de derechos humanos, por lo que se realizará un examen convencional-constitucional del art. 40 del CCyC (revisión) y su interrelación con el art. 47 CCyC (procedimiento para

* Marcelo A. Budich. Abogado (UBA). Especialista en Derecho Procesal Civil (UBA). Integrante de la “Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica” (Defensoría Gral. De la Nación). Anabella L. Ferraiuolo. Abogada (UBA). Especialista en Derecho de Familia (UBA). Defensora Pública Curadora. Coordinadora de la “Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica” (Defensoría Gral. De la Nación). Rosalía Muñoz Genestoux. Abogada (UBA). Especialista en Derecho de Familia (UBA). Egresada de la Carrera de Especialización en Magistratura de la Escuela del Servicio de Justicia – UNLAM con orientación en Derecho Público. Integrante de la “Unidad de Letrados para la Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica” (Defensoría Gral. De la Nación). Ayudante de Segunda de la Cátedra “Derecho de Familia y Sucesiones” de la Universidad de Buenos Aires. Con el aval del Dr. Federico Notrica. Docente Adjunto de Derecho de Familia, Universidad de Palermo. Bs. As.

el cese); así como su vinculación con las disposiciones procesales (similares en varias provincias y en el ámbito nacional).

Asimismo, consideramos pertinente realizar algunas propuestas que han ido surgiendo desde la experiencia práctica de la defensa técnica de las personas con restricciones a la capacidad, especialmente en relación al procedimiento y sus particularidades.

2. Breve referencia a la nueva normativa del CCyC en materia de capacidad

El CCyC ha receptado en el libro I capítulo 2do sección 3, las normas que hacen a los procesos de restricción a la capacidad de las personas humanas. Esta sección, compuesta por los art. 31 a 50, ha procurado mantenerse en sintonía con lo prescripto en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPD).

Cabe remarcar que la mencionada CDPD adquirió jerarquía constitucional al ser sancionada la Ley 27.044 por el Congreso de la Nación (publicada en el B.O. el 22/12/2014) lo cual reforzó el paradigma del modelo social de la discapacidad, ya receptado en nuestro ordenamiento desde la Ley 26.657.

La regulación del Código actual dispone que todas las personas tienen capacidad general, y que aquel que –por distintas circunstancias- puede requerir algún tipo de apoyo jurídico para realizar determinados actos específicos (art. 32 del CCyC) pueda obtenerlo mediante una sentencia judicial. Ello en concordancia con lo dispuesto por la CDPD y por la Observación General Nro. 1 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (organismo de seguimiento de la aplicación de la CDPD).

Por su parte el art. 31 del CCyC ha incorporado las reglas generales que deben utilizarse en todos los procesos en los que se discierna la necesidad de los apoyos jurídicos, y el inc. “e” de dicho artículo incorpora la participación de la persona con asistencia letrada, considerándolo de este modo *parte* en el proceso y protagonista en el expediente.

Todo ello resulta directamente contrapuesto a la regulación que Vélez Sarsfield había establecido en el antiguo código civil, ya que la declaración de “*insania*” (en los términos establecidos por el antiguo código) tenía como consecuencia práctica la “*muerte civil*” de la persona, ya que aquella generaba una incapacidad para ejercer “*todos los actos de la vida civil*”, siendo su personalidad “sustituida” por un tercero, tomando su lugar la figura del “curador”. Ello generaba, en palabras de la Dra. María Graciela Iglesias², el *destierro social del sujeto*.³

A diferencia de ello, en el actual sistema la figura del “curador” solo ha quedado conservada para los casos en que la persona “*se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz*” (art. 32 último párrafo del CCyC). Es decir que es un supuesto de excepción que debe ser interpretado de manera restrictiva.

En este marco de importantes cambios en materia de capacidad civil de las personas, se consideró fundamental que toda sentencia que implique cualquier tipo de restricción a la

² Iglesias, María Graciela “Hacia un nuevo concepto de capacidad jurídica” en *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Un llamado a la concientización social* –Zito Fontan, Otilia del C. coordinación.-, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2014,

³ Budich, Marcelo; Caramia, Mariana; Muñoz Genestoux, Rosalia ; La “Revisión de Sentencia” como Garantía para la Persona cuya Capacidad Jurídica fue Restringida. Revista Interdisciplinaria Derecho de Familia. Abeledo Perrot (en prensa)

capacidad jurídica sea revisada en un plazo máximo de 3 años. Ello ya había sido establecido originariamente en la ley 26.657 -que incorporó el art. 152 ter al anterior código- y fue mantenido en el actual CCyC.

De esta forma, el art. 40 del CCyC establece que: *“La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser revisada por el juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado...”*.

Si bien dicho artículo es muy claro en su terminología, lo más importante es que ha dejado establecido que el plazo trianual resulta ser un plazo máximo para la revisión del pronunciamiento, debiendo -en caso que la persona así lo desee- procederse al reexamen de la situación “en cualquier momento”.

Otra de las cuestiones destacables es que dicha revisión debe basarse en evaluaciones “interdisciplinarias” y ya no en dictámenes exclusivamente médicos (igualmente ello también había sido ya instaurado por la ley 26.657, y fue mantenido por el CCyC). En relación a ello, es importante destacar la importancia de este tipo de evaluaciones (art. 37 del C.C. y C), ya que ello responde a la implementación del “modelo social de la discapacidad” diferente del modelo “medico-rehabilitador”.

En tal sentido, el modelo social busca remover las barreras que pueden existir –sobre todo desde lo social y lo cultural- evitando poner el foco en la patología que la persona pueda padecer y, de este modo, centrarse en las necesidades y los apoyos concretos que la persona puede requerir para determinados actos.

Es en este cambio de visión en el que se basan las nuevas normas del CC y C, y con el que deben ser aprehendidas sus normas.

3. El cese de los efectos de la sentencia durante la revisión de la sentencia

En algunos procesos la evaluación interdisciplinaria realizada en el marco de la revisión del pronunciamiento -en los términos del art. 40 del CCyC- da cuenta que, el transcurso del tiempo y las acciones tendientes a favorecer la autonomía de la persona, han generado que su realidad haya variado sustancialmente, e incluso se hayan revertido o modificado las causas que dieran origen a la apertura del expediente judicial en cuestión -y a la sentencia oportunamente dictada- tornándose en la actualidad innecesaria dicha intervención jurisdiccional. Algunas personas, incluso, se han procurado una red familiar o comunitaria que les permite desarrollar su vida en forma autónoma, sin la intervención del Estado.

Aún más, la práctica demuestra que en algunos casos la presencia misma del expediente resulta ser un obstáculo para que la persona pueda desarrollarse en plenitud, por lo que los procesos judiciales -en lugar de funcionar como una protección- terminan siendo una barrera entre la persona y sus objetivos (p.ej: casarse y formar una familia, ser parte en un contrato, efectuar gestiones ante un organismo determinado, iniciar un proceso judicial a nombre propio, etc). Asimismo, y a pesar de verse limitado el ejercicio de alguna capacidad jurídica en el expediente, muchos individuos ejercen de hecho esos derechos por diversas circunstancias. Un ejemplo de ello son quienes por cuestiones fácticas, como la inexistencia del oficio remitido a la Secretaria Electoral informando la limitación a la capacidad, continuaron ejerciendo el derecho al sufragio, aun con el expediente judicial en trámite (y con una sentencia que supuestamente se los impedía).

Así, en los casos donde surge de la evaluación interdisciplinaria que la persona no requiere ningún tipo de apoyo formal, por lo que el expediente ya no resulta necesario, se ha generado un debate doctrinario y jurisprudencial respecto de si, corresponde abrir nuevamente las actuaciones a prueba a fin de sustanciar el proceso formal de “rehabilitación” con todo el tiempo que las nuevas notificaciones, designaciones, entrevistas y evaluaciones implicarían para el sujeto, quien -recordemos- ya ha sido recientemente evaluado, entrevistado, etc, durante la revisión; o si, por el contrario, debería dictarse su “rehabilitación” (o cese de los efectos de la sentencia) sin más trámite. Nos inclinamos -sin lugar a dudas- por la segunda opción, por las razones que seguidamente se expondrán.

Como es sabido, que los expedientes judiciales sobre capacidad deban someterse a una revisión periódica es aún novedoso para nuestro ordenamiento y, sobre todo, para la práctica judicial, ello a pesar de los años que han pasado desde el dictado de la Ley 26.657. Antes del dictado de dicha norma, la única forma en que una persona declarada “Insana” podía recuperar sus derechos civiles, y dejar de contar con un expediente judicial en trámite (y un curador) era mediante la llamada “rehabilitación”.⁴ Cabe señalar que no era práctica habitual “rehabilitar” a quienes tenían su capacidad jurídica restringida, dan cuenta de ello la antigüedad de los procesos que actualmente se revisan y que datan en algunos casos de más de 30 años.

No debemos dejar de mencionar que el art. 635 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación establece: *“El declarado demente o inhabilitado podrá promover su rehabilitación. El juez designará TRES (3) médicos psiquiatras o legistas para que lo examinen y, de acuerdo con los trámites previstos para la declaración de demencia, hará o no lugar a la rehabilitación”*.

Como se observará, la necesidad de un examen de tres médicos psiquiatras obedece a la lógica del antiguo sistema, y se contrapone directamente con los preceptos del CCyC (art. 47), y de la CDPD.

Al respecto debe tenerse presente que el Art. 635 del C.P.C.C.N. –al igual que la mayoría de los que rigen la materia que nos ocupa a nivel procesal local⁵- ha sido redactado con anterioridad a la entrada en vigencia de la CDPD y de la Ley Nacional de Salud Mental (y obviamente del CCyC). Sin bien la norma procesal mencionada no ha sido aún derogada (y resulta una cuenta irresuelta para una futura reforma procesal a nivel nacional) lo cierto es que cuando dicho precepto fue estipulado no existía aun la revisión de sentencia. A este factor temporal, debe añadirse la jerarquía de las normas jurídicas, con lo cual los Códigos Procesales locales deben ser interpretados a la luz del Código de Fondo, de la Constitución Nacional y las Convenciones Internacionales (todas ellas normas superiores); y nunca al revés, lo que parecería hacerse si se interpretan los arts. 40 y 47 del C.C.y Com. a la luz del proceso previsto en el art. 635 del C.P.C.C.N. (y/o articulado similar en códigos provinciales).

⁴ Al respecto, el art. 150 del Código Civil de Vélez disponía que *“La cesación de la incapacidad por el completo restablecimiento de los dementes, sólo tendrá lugar después de un nuevo examen de sanidad hecho por facultativos, y después de la declaración judicial, con audiencia del Ministerio de Menores”*. Ello era lógico con el sistema imperante, dado que, al no existir una revisión periódica, la “rehabilitación” debía ser requerida específicamente

⁵ Tales como Art. 629 del Código de Proc. De la Prov. De Bs. As, Art. 841 del C. Proc. De Cordoba, Art. 635 del C.Oroc. Civ. Y Com. de Neuquén, Art. 685 del C. Proc. De Santa Fe

Pero más allá de ello, entender que resulta necesaria la realización de un nuevo proceso, es contrario a los principios establecidos en el art. 31 del CCyC, como en la CDPD (Art. 3 y Preámbulo).

En este punto, debemos preguntarnos entonces cual es el objetivo de la revisión de la sentencia. Para ello, debemos recordar que la primera aproximación a dicha etapa –hoy estipulada por el CCyC- ha sido la propia CDPD en cuanto dispone en su art. 12 que las medidas relativas a la capacidad jurídica, entre otros requisitos, estarán sujetas a “exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.”.

La necesidad de revisión, va de la mano con el nuevo paradigma social de la discapacidad y con la idea central de que la enfermedad mental no debe ser considerada un estado inmodificable (Ley 26.657, art. 7 inc. n). Es rector en este punto el concepto de igualdad de las personas con discapacidad (arts. 5, 8 y 12 CDPD, entre otros), ya que contempla la vida de las personas desde una perspectiva dinámica. En otras palabras, todos los seres humanos cambiamos con el paso del tiempo, con lo cual es de toda lógica que las sentencias tengan que adaptarse, o incluso cesar en sus efectos, en las diferentes instancias de la vida de la persona en cuyo favor se ha dictado, si las circunstancias así lo aconsejan.

La introducción del antiguo Art. 152 ter en el Código Civil derogado (mediante la ley 26.657) ha dado lugar a interpretar que resultaba necesario proceder a la revisión de las sentencias y que estas no cesaban sus efectos como una suerte de plazo de caducidad. Como consecuencia de ello, el primer interrogante que surgió en la práctica tribunalicia ha sido establecer como se llevaría a cabo la mentada revisión. En ese momento entendimos que la respuesta podía ser otra que aplicar las mismas reglas que para el dictado de la primer sentencia. Ello por cuanto, las consecuencias jurídicas para la persona serían las mismas.

Entendemos que este ha sido el camino elegido por el legislador en el art. 40 del CCyC, ya que ha previsto los mismos requisitos para el dictado de la primer sentencia que restringe la capacidad jurídica o dispone la incapacidad y aquella decisión que la revisa.

Requisitos	Primer Sentencia	Sentencia de Revisión
Informe Interdisciplinario	Art. 37	Art. 40
Letrado que asista al interesado	Art. 36 parrafo segundo in fine, Art. 35, 31 inc e	Art. 36 parrafo Segundo, art. 31 inc e
Audiencia	Art. 35	Art. 35 y Art. 40
Intervencion Ministerio Publico	Art. 35	Art. 40

Por otro lado, entendemos que hay pasos procesales que deben cumplirse por aplicación de otras reglas. En este sentido, siempre debe ponerse en conocimiento de la persona el resultado del informe interdisciplinario. Ello por aplicación del art. 632 del CPCCN, de los Principios de Naciones Unidas para la Protección de los Enfermos Mentales y para

el Mejoramiento de la Atención de Salud Mental (incorporados al art. 2 de la ley 26.657), arts. 12 y 13 de la CDPD y arts. 31 inc. d y e, y 36 del C.C.Com.

Pensamos que del juego de los diferentes artículos del CCyC referidos a los requisitos procesales para el dictado de sentencias y su revisión, se puede concluir que estos son coincidentes en ambos momentos procesales. Ello, refuerza aún más la postura que proponemos, ya que aun si consideramos aplicable los Códigos de Procedimientos locales, el “procedimiento previsto para el dictado de la sentencia” (cfr. Art. 635 CPCCN) es el mismo en ambos momentos procesales.

Como vemos, siendo los mismos requisitos los previstos para el dictado de la sentencia que restringe la capacidad jurídica y la sentencia que la revisa, cabría preguntarse ¿cual es la necesidad de iniciar un proceso de rehabilitación? ¿Qué derechos se podrían ver garantizados que no lo hayan sido en la mentada revisión?

Entendemos que ninguno, si se ha llevado a cabo una evaluación de manera interdisciplinaria, la persona ha tenido oportunidad de conocer su resultado y manifestar su voluntad en relación a la misma, si ha contado con la adecuada defensa técnica, y se ha llevado a cabo con la celebración de audiencia en la que el Juez ha tomado contacto personal con el interesado y ha tenido la correspondiente intervención del Ministerio Publico.

Es de fundamental importancia que estos requisitos se cumplan, ya que hacen a un adecuado respeto del derecho de defensa en juicio de la persona (reconocido por numerosos instrumentos internacionales y específicamente por los incorporados en el art. 75 inc. 22 de la C.N.)

Por el contrario, creemos que abrir nuevamente la causa a prueba en estos casos, resultaría un absoluto despropósito ya que se estarían repitiendo todos los actos que ya fueron realizados en la revisión, pero con otra denominación (así, se tendría que volver a evaluar a la persona, se le designaría un curador provisorio durante el trámite del nuevo expediente de rehabilitación, probablemente el curador provisorio tenga intenciones de escuchar al sujeto por lo que se tendrá que coordinar nuevas entrevistas, y deberán serle notificadas todas las resoluciones).

En razón de lo expuesto, entendemos como un franco abuso del tiempo, dignidad (arts. 3 CDPD, entre otros), intimidación (art. 22 de la CDPD, Art. 75 inc. 22 C.N.) de la persona que ha visto su capacidad jurídica restringida, duplicar los mismos actos bajo otra denominación, en razón de lo dispuesto en normas de forma, con la consiguiente incertidumbre respecto de su situación jurídica que esto le generará a la persona (y muy probablemente a su familia), con el único motivo de seguir formalidades y excesivos rigorismos procesales que –en este punto- solo representan barreras para que la persona recupere su plena capacidad.

*En este punto cabe traer a la memoria la célebre novela “El proceso” (“Der Prozess”) de Franz Kafka, en donde la persona con un problema que ingresa al proceso judicial encuentra puertas que llevan a otras, caminos que continúan en diversos pasillos, personas que derivan en otras, sin arribar a respuestas inmediatas ni soluciones prácticas encontrándose inmerso en un mundo de abogados cuyas reglas son una especie de tela de araña que no lo dejan escapar.*⁶

⁶ Budich, Marcelo, Caramia, Mariana, Muñoz Genestoux, Rosalia , La “Revisión de Sentencia” como Garantía para la Persona cuya Capacidad Jurídica fue Restringida. Revista Interdisciplinaria Derecho de Familia. Abeledo Perrot (en prensa)

Todo lo dicho nos permite afirmar que, en los casos donde la revisión de sentencia aún no se ha iniciado, el mencionado artículo 635 del código de forma puede ser aplicado en forma directa, y el Juez deberá actuar de conformidad con lo dispuesto por el Art. 47 del C.C. y C. Sin embargo, cuando ya contamos con todos los elementos a partir del inicio del trámite de revisión del art. 40 del Código Civil y Comercial, carece de toda lógica iniciar un nuevo trámite, y solo significará duplicar inútilmente los procedimientos, generando un excesivo rigorismo formal en desmedro de los derechos de quien ha superado las causas que importaron la limitación a su ejercicio de la capacidad jurídica, manteniendo infructuosamente en el tiempo los efectos de la sentencia primigenia.

En esta tesitura, debemos señalar que previendo situaciones netamente formales que podrían afectar a personas en condición de vulnerabilidad, la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana -celebrada en 2008- confeccionó las *Cien Reglas de Brasilia Para el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, las cuales establecen que: “Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad...”* (Regla n° 34). De tal modo, los Estados Parte asumen el propósito de eliminar las barreras procesales y formales en estos casos concretos. De esta manera, establecen que los procedimientos judiciales se deben adecuar a las nuevas exigencias, privilegiando la eficacia judicial, su rapidez y su flexibilidad (conf. Reglas 33 y 38 entre otras)⁷, resultando importante destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 5/09 ha adherido a dichas *Reglas* indicando que las mismas deben servir como guía en los asuntos a que se refieren.

Por todo lo expuesto, entendemos que la solución propuesta es la que mejor encuadra desde una mirada de derechos humanos, y la que mejor se adecua a los lineamientos de los instrumentos internacionales en la materia, ya que se evita de este modo a quien es el protagonista de un expediente judicial a verse sometido doblemente a evaluaciones, entrevistas, audiencias, etc. que no generarían más que una molestia, por haber sido ya realizados todos esos actos recientemente.

En este sentido, últimamente parte de la jurisprudencia en el ámbito de la Justicia Nacional en lo Civil, ya ha entendido que durante la revisión de sentencia es posible resolver a favor de la rehabilitación de la persona, siendo oportuno dicho momento procesal para ello y no debiéndose iniciar un nuevo expediente ni trámite. Podemos mencionar los siguientes: CNCiv Sala C, rta. 26/03/2013, “B., C. s/Art. 152 ter C.C.”; J. Nac. 1ra Instancia en lo Civil n° 86, “M., A s/ Art. 152 ter C.C.” expte. 26244/1989, rta. 08/10/2014 y “M., J. s/ Art. 152 ter”, expte n° 94618/2001, rta 13/05/15; J. Nac. 1ra Instancia en lo Civil n° 83, rta. 09/12/2014, “O., A. F. s/ Art. 152 ter C.C.”, expte. 36160/1996; J. Nac. 1ra. Inst. en lo Civil n° 23, “B., L. Á. s Insania” (rehabilitación parcial), expte. 6946/1993, rta. 14/04/2015; J. Nac. de 1ra Inst. en lo Civil n° 106, “S., D. A. s/ Art. 152 ter C.C.” expte. 26125/2002 rta. 06/02/2015; J. Nac. de 1ra Inst. en lo Civil n° 76, “A., R s/ Art. 152 ter C.C.” expte. 9314/2001, rta. 09/10/2014; J. Nac. de

⁷ la regla 33 establece que “Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin”.

La regla 38 prescribe que “Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia”

1ra Inst. en lo Civil n° 85 “B., J. C. s/ Art. 152 ter C.C.”, expte. 83389/2001, rta. 16/03/2015.

Finalmente, debemos reiterar que el Código Civil y Comercial prescribe en su artículo 31 una serie de principios a tener en cuenta en todos los casos donde se cuestione la capacidad jurídica de una persona. Estos principios, junto con los previstos por la CDPD y los demás instrumentos internacionales mencionados, valdrán de guía y fundamentación a los magistrados para interpretar las normas en juego a favor de la autonomía de las personas, teniendo en cuenta que los padecimientos mentales no son una condición de la persona, sino una situación que atraviesa la misma en un momento determinado, pudiendo con el correr del tiempo modificarse. Por ello, ante los elementos probatorios que dan cuenta de la innecesaridad del mantenimiento de la sentencia que restringe la capacidad jurídica, el juez debería sin más trámite dictar el correspondiente cese de la medida.

No debemos olvidar tampoco que la interpretación de las normas en materia de capacidad debe hacerse desde una visión de derechos humanos. Para ello, resulta fundamental aplicar el principio *pro homine*, logrando una interpretación de las normas del modo que otorgue mayor cantidad de derechos a la persona, tal como vasta jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ya ha establecido⁸.

Finalmente, corresponde mencionar que destacada doctrina, en su análisis del art. 47 del CCyC, ha interpretado la norma en el mismo sentido: “*Bajo la nueva norma, el cese de la incapacidad y/o restricción —es decir, el restablecimiento pleno de la capacidad de la persona— no requeriría un proceso autónomo dirigido a este fin, pudiendo resultar de la re-evaluación interdisciplinaria (arts. 37 y 40 CCyC). Como consecuencia de ello, se advierte la innecesaridad de mantener la restricción y/o la conveniencia de morigerar las restricciones oportunamente impuestas en beneficio de la persona.*”⁹

4. Algunas propuestas de interpretación

Por todo ello, proponemos realizar una interpretación armónica entre los arts. 40 y 47 del CCyC, es decir, entendiendo que ambos artículos no son contradictorios entre sí, sino que -por el contrario- se complementan. Por ello, afirmamos que una interpretación integral de dichos artículos, sumados a las leyes especiales (especialmente la Ley 26.657) y a los instrumentos internacionales que deben regir la materia (especialmente la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad) nos lleva a colegir que -en los casos en que resulte acorde a la situación y deseos de la persona- deberá dictarse el cese de la incapacidad o restricción a la capacidad en el marco de la revisión de la sentencia.

⁸ En tal sentido: “*El decidido impulso hacia la progresividad en la plena efectividad de los derechos humanos, propia de los tratados internacionales de la materia, sumado al principio pro homine, connatural con estos documentos, determinan que el intérprete deba escoger dentro de lo que la norma posibilita, el resultado que proteja en mayor medida a la persona humana. Y esta pauta se impone aun con mayor intensidad, cuando su aplicación no entrañe colisión alguna del derecho humano así interpretado, con otros valores, principios, atribuciones o derechos constitucionales.*” - M. 1488. XXXVI; REX - rta. 03/05/2007 - T. 330, P. 1989, Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Petracchi - Voto: Highton de Nolasco, Maqueda, Argibay - Abstención: Zaffaroni.-

⁹ Herrera, Marisa, Caramelo, Gustavo y Picasso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado Título Preliminar y Libro Primero Artículos 1 a 400, Ediciones Infojus, 2015 pág. 122

Asimismo, consideramos que no deberían aplicarse las disposiciones procesales que se opongan a lo dispuesto por el CCyC, y normas de jerarquía superior.